

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL L. HOYOS
RIVERA

Peticionario

KLCE201501528

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K BD2010G0158

Sobre:
Art. 193

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2015.

El señor Ángel L. Hoyos Rivera compareció ante nos para que revisemos y revoquemos un dictamen del Tribunal de Primera Instancia que denegó su pedido para que se le corrigiera su sentencia. Ahora bien, a poco examinar el recurso nos percatamos de que este no se perfeccionó conforme a derecho, por lo que nos vemos precisados a desestimarlos. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos.

El peticionario incluyó como parte de su apéndice la resolución recurrida, de la que surge que esta fue dictada el 22 de abril de 2014 y notificada el 24 de abril siguiente. Sin embargo, su escrito de certiorari fue presentado ante este Tribunal, mediante entrega a las autoridades carcelarias, el 22 de septiembre de 2015.

Antes de entrar a los méritos de un asunto, *debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar*, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*,

172 DPR 1, 7 (2007); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). (Énfasis nuestro).

Así pues, cuando carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender los méritos de las controversias que nos son planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone el término para presentar un recurso de *certiorari*:

...

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32.

Los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, a diferencia de los jurisdiccionales cuyo incumplimiento impide la revisión judicial. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto, se requiere que la parte que actúa fuera de término demuestre justa causa para su incumplimiento. El foro apelativo no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameritan reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar tales términos automáticamente, y por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

En el presente caso, el peticionario acudió a este Tribunal fuera del término establecido para ello. La resolución de la cual

recurre fue emitida el 22 de abril de 2015 y notificada dos días después, el 24 de abril de 2015. No surge del escrito presentado por el peticionario que este hubiese solicitado reconsideración de dicha determinación. Por consiguiente, el término de treinta (30) días para acudir ante nos de la resolución expiró el 24 de mayo de 2015 que por ser domingo se extendió hasta el próximo día laborable, 26 de mayo de 2015. Habiéndose presentado el escrito de *certiorari* el 22 de septiembre de 2015, su presentación tardía nos priva de discreción para acogerlo. Además, del escrito no surgen las razones particulares, si alguna, por las que éste presento su recurso tardíamente. Lo anterior, considerando que el término aplicable es de cumplimiento estricto.

IV.

En virtud de lo antes expuesto y conforme la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones